

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA
DE APREMIO 027/2018**

**EXPEDIENTILLO:
PIMA-027/2018**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:
RECURSO DE REVISIÓN 072/2016-2**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN**

**NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:
LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Resolución. En la sesión extraordinaria del 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resolvió el recurso de revisión 072/2016-2 en el cual en el considerando séptimo en relación con el resolutivo único revocó la respuesta que el sujeto obligado emitió a la solicitud de acceso a la información pública dentro de ese expediente. Además le concedió al sujeto obligado un plazo de diez días para el cumplimiento de la resolución y lo apercibió que en caso de no cumplir con lo que le fue ordenado le impondrían las medidas de apremio que resultaran pertinentes.

SEGUNDO. Auto de ejecutoria. El 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la ponente del asunto declaró que la resolución mencionada en el punto anterior había causado ejecutoria y, por lo tanto requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de tres días diera cumplimiento a la citada resolución.

TERCERO. Recepción de documentos para el cumplimiento a la resolución. El 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado presentó un escrito ante esta Comisión de Transparencia en donde dijo haber cumplido con la resolución y con las mismas, por auto del día 7 siete de diciembre de ese año, la ponente en ese asunto ordenó darle vista el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Auto de incumplimiento a la resolución. El 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete la ponente dictó un proveído en el que, en lo que aquí interesa, después de analizar las constancias que el sujeto obligado exhibió en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 072/2016-2 determinó:

- Que la resolución estaba incumplida y por ello conminó a la autoridad a que diera cumplimiento a la misma.
- Ordenó la notificación al **CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** para que tuviera conocimiento del incumplimiento a la resolución, así para que en el plazo de cinco días aquél girara las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento a la resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se le aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Auto de consideración al pleno de la CEGAIP. Por proveído del 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente sometió el expediente del recurso de revisión 72/2016-2 al Pleno de la CEGAIP para que en la sesión correspondiente determinara respecto a la imposición de las medidas de apremio a las personas encargadas de cumplir con la resolución.

SEXTO. Informe del sujeto obligado y auto recaído a éste. El 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** presentó un escrito ante esta Comisión de Transparencia en donde informó sobre el cumplimiento a la resolución; por lo que por auto del 28 veintiocho de ese mes, la ponente lo tuvo por agregado y con el mismo ordenó darle vista el solicitante de la información.

SÉPTIMO. Propuesta de la medida de apremio. Por auto del 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho la ponente propuso la medida de apremio y, por ende, ordenó notificar al Pleno de esta Comisión de Transparencia para la aprobación de dicha propuesta.

OCTAVO. Auto de cumplimiento a la resolución. Por proveído del 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho y, después del análisis de las constancias que el sujeto obligado exhibió, la ponente declaró cumplida la resolución del recurso de revisión 07/2016-2.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3°, fracción XXVI, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXVIII y XLVI, 35, fracción I, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP y el lineamiento tercero, fracción III, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

1. Resolución.

Como ya se dijo en los resultados de esta resolución, el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resolvió el recurso de revisión 072/2016-2 en el cual en el considerando séptimo en relación con el resolutivo único revocó la respuesta que el sujeto obligado emitió a la solicitud de acceso a la información pública. Además le concedió al sujeto obligado un plazo de diez días para el cumplimiento de la resolución y lo apercibió que en caso de no cumplir con lo que le fue ordenado le impondrían las medidas de apremio que resultaran pertinentes.

2. Medida de apremio.

Ahora, el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II¹ de la Ley de Transparencia, contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, al servidor público a través de tales medios a acatar las resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII y 183², primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP; por lo que los sujetos obligados, a través

¹ ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada; y

II. Multa, de cinco cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

² ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] X. Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP, [...] XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley; y

ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estas sobre su cumplimiento.

de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 072/2016-2 dictó un auto en el que declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado.

5. Autos del 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete y 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 072/2016-2 consta el auto del 25 veinticinco de abril en donde la ponente agregó las constancias del sujeto obligado y, en donde ésta determinó que la resolución estaba incumplida.

El del 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho en donde la ponente, en esencia, declaró cumplida resolución expediente del recurso de revisión 072/2016-2.

6. Calificación, imposición y aprobación de la de medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se establecerá la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

6.1. Calificación de la medida de apremio.

Así pues, se procede a determinar las circunstancias de la omisión por parte del servidor público en el incumplimiento a esa resolución de esta Comisión de Transparencia de acuerdo al artículo 189 en sus fracciones relacionadas con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

- I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;




II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

III. La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.

Pues bien, de las disposiciones transcritas, se procederá a realizar el análisis fracción por fracción para efecto de determinar la calificación de la medida de apremio en cuanto a sus elemento tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley de Transparencia.



a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tenemos lo siguiente.

En efecto, en el caso hay una falta, empero esta Comisión de Transparencia no la considera grave para determinar la responsabilidad, en virtud de que, aunque hubo incumplimiento a la resolución por parte del servidor público para en un primer momento, en un segundo plano el servidor público subsanó dicha deficiencia como se explica a continuación.

Para lo anterior, es necesario precisar que, aunque el daño que se causó con tal incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia, ya que con ésta, el Pleno garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la entrega de la información, empero, como se ha dicho, en un segundo momento el servidor público entregó la información al solicitante.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado no sólo en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además en los artículos 8º, fracción VI, 7º³, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTÍCULO 7º. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8º. La CEGAIIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] **VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijan en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuentan con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

Estado, principio que consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de pública será completa, oportuna y accesible.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento de la resolución por omisión, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, la entrega de la información para garantizar un derecho humano de acceso a la información y, si éste se rige por los principios aludidos, está claro que hubo un detrimento de éstos en perjuicio del solicitante, por ende, hubo un daño a dichos principios previstos en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, dicho

daño, a juicio de esta Comisión de Transparencia no es calificado como grave en virtud de que, en el caso la resolución de esta Comisión de Transparencia se ha cumplido.

Por lo que toca a la fracción II, del lineamiento séptimo citado, de igual forma está acreditado que en este asunto aunque hubo indicios de intencionalidad de no cumplir con la resolución de esta Comisión de Transparencia también es cierto que en un acto posterior el servidor público cumplió con dicha resolución.

Lo expuesto es porque aunque, en un primer plano el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** desatendió dentro del recurso de revisión 072/2016-2 el mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución del 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en un segundo plano, está demostrado que por auto del 5 cinco de marzo de ese año, la ponente de este año declaró cumplida la resolución de mérito.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 072/2016-2 consta que el servidor público dio cumplimiento a la resolución.

De ahí que, de dichas constancias mencionadas son indicios suficientes en el sentido de que no hubo una intencionalidad total de no cumplir con la resolución y, que a su vez, que permiten individualizar el grado de responsabilidad de cumplir con esas determinaciones.

Por su parte, en lo que se refiere a la duración del incumplimiento prevista en la fracción III de referido lineamiento séptimo, es decir, al lapso que persistió el incumplimiento, dicha causa, también aunque estuvo acreditada en virtud de que, como se ha visto, el 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis el Pleno dictó la resolución dentro del expediente 072/2016-2 y el día 20 veinte de ese mes fue notificada al sujeto obligado y, por ende, no fue hasta el auto del 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho en donde se tuvo por cumplida la resolución, en virtud de que el 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil

diecisiete el sujeto obligado fue notificado del auto del día 25 veinticinco de ese mes, en donde en éste, la ponente declaró incumplida la resolución. Esto es, que dicho lapso se debió a que como consta en el expediente, entre las fechas de los autos y las notificaciones a los mismos y, las respuestas a aquéllos existe un lapso, como quiera el sujeto obligado cumplió con los plazos que le fueron ordenados, empero, todo derivó precisamente del incumplimiento a la resolución.

A su vez, la fracción IV del multicitado lineamiento séptimo estuvo acreditado en virtud de que, en el caso existió, en un primer momento una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia, aunque en un acto posterior, dicha afectación dejó de existir, empero, como quiera las atribuciones de este órgano colegiado se vieron limitadas en virtud de que el servidor público no cumplió con la resolución de manera inmediata en donde precisamente se garantizó a través de la resolución el acceso a la información de manera pronta.

Lo anterior sin perder de vista que dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es como sigue:

ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Como se observa, esta Comisión de Transparencia es la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y, en el caso mediante la resolución del 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis este Pleno garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, por ende, retardo de que se trata por parte del servidor público sobre el cumplimiento a la resolución y, como ha quedado visto en el sentido de que no atendió la resolución de manera inmediata, sino de manera posterior, está claro que ello representó un obstáculo o impedimento para que este órgano colegiado

pudiera, en su momento, cumplir con dar esa garantía del derecho humano de acceso a la información al solicitante. Empero, las atribuciones de esta Comisión de Transparencia no se vulneraron en su totalidad, porque el ponente en el auto del 5 cinco de marzo de este año, declaró cumplida la resolución.

b) En lo que se refiere a la fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, respecto a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Transparencia y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia.

Ya se ha dicho que, en el caso hubo un incumplimiento por parte del servidor público a la resolución.

Lo anterior es porque, el servidor público, en el caso el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, tiene una obligación específica en el artículo 58 de la Ley de Transparencia que establece:

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

Así, resulta pertinente buscar que con la medida de apremio se supriman en el futuro prácticas violatorias de la Ley de Transparencia, ya que el legislador en la exposición expuso de manera clara que *...se amplian las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos obligados como responsables en materia de transparencia...* es decir, que si en la citada ley de la materia, dicho legislador expuso que amplió facultades de las Unidades de Transparencia fue precisamente para ser más eficiente en garantizar el derecho de acceso a la información pública, obligaciones que incluso plasmó en el artículo 3°, fracción XXXVI y 54⁴ de la Ley de

⁴ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por [] XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos, II, III y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir y dar